

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1847.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Circular.=Beneficencia.=Núm. 65.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 16 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

»Ministerio de la Gobernación.=Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.=Negociado 2.º=Circular número 8.=Deseando la Reina (q. D. g.) que el servicio de Beneficencia domiciliaria se plantee en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de manera que en el aciago caso de una epidemia ó calamidad grave puedan dispensarse socorros domiciliarios con la prontitud y perfección de que sea susceptible cada localidad, atendidas sus necesidades y recursos que esten á su alcance, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia dicte V. S. las órdenes oportunas para que en todos los pueblos de esa provincia, si ya no las hubiese, se establezcan las Juntas municipales de Beneficencia á que se refieren en diversos artículos la ley de 20 de Junio de 1849 y el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, planteando á la vez Juntas parroquiales, donde se estimase necesario su concurso. Dando á este servicio toda la importancia que de suyo tiene y la que además le presta la inminencia de males, que á toda costa se deben contrarrestar, y para conjurar los cuales ha de desplegar V. S. el celo y eficacia propios de su honroso cometido, es la voluntad de S. M. que por ese Gobierno de provincia se escite el celo de todos los Ayuntamientos, que de él

dependen, para que dichas Juntas empiecen á funcionar inmediatamente, y para que reunidos á los mayores contribuyentes de cada pueblo, se vote y consigne en el presupuesto adicional del presente año, una partida suficiente para atender á la beneficencia domiciliaria, sin perjuicio de la que hubiese aprobada para imprevistos, de la que en caso de invasión del cólera, podrán incantarse para atender á las necesidades que semejante situación habrá de crear. Del cumplimiento de esta soberana disposición, en la parte que á V. S. concierne, dará inmediata cuenta á este Ministerio, y con toda brevedad también la de estar cumplimentada en todos los pueblos de la provincia de su mando.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1854.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de Leon.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de la provincia que no hayan verificado procedan en el término de 15 días á formar y remitirme la propuesta de los individuos que han de componer las Juntas municipales de beneficencia en los términos que antes de ahora se les ha manifestado, y que no estuviesen nombrados ó hubiesen cumplido, y nombrar las parroquiales. Leon 1.º de Febrero de 1854.=Luis Antonio Meoro.

Núm. 66.

No habiéndose conformado los Ayuntamientos que á continuación se expresan con el cupo que se les ha señalado por arbitrios provinciales del corriente año, he dispuesto que el Domingo 26 del actual se celebre doble subasta bajo el tipo señalado á cada municipio

y pliego de condiciones que estará de manifiesto para la recaudacion de estos, consistentes en dos mrs. en libra de carnes muertas que se consuman y espresada la tarifa adjunta al Real decreto de 31 de Diciembre de 1851; el de una mitad del derecho que perciba el Tesoro en arroba de aguardiente, guardando la graduacion y escala de poblacion marcada en la misma tarifa; y finalmente, el de diez y ocho mrs. en arroba de vino que se consuma; cuyo acto tendrá lugar en las capitales de los Ayuntamientos respectivos, y en el local de este Gobierno de provincia á las doce de la mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no sea afianzada por persona abonada, ó con la prévia consignacion en la caja de Depósitos de la provincia de una cantidad proporcional de la tercera parte cuando la postura exceda de diez mil reales. Leon 10 de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

Nota de los Ayuntamientos que no se conforman con los cupos que se les ha señalado por arbitrios provinciales del corriente año.

Santa Cristina.	4,700
Laguna Dalga.	2,200
Audanzas.	2,500
San Esteban de Nogaes.	4,000
Candin.	1,500
Cebrones del Rio.	5,000
Ponferrada.	45,000
Reyero.	500
Gradefes.	2,400
Valencia de D. Juan.	10,000
Yillabraz.	1,000
Valderas.	10,000
Garrafe.	5,000
Valdefresno.	1,900
Pobladura de Pelayo Garcia.	1,500
Destriana.	1,500
Oceja de Sajambre.	500
Villafranca.	11,000
El Burgo.	2,000
Santa Maria de Ordás.	1,500
Villasabariego.	2,000
Inicio.	1,000

Sahagun.	45,500
Riaño.	1,800
Cubillos.	2,000
Villazala.	5,500
San Justo de la Vega.	2,500
Vega de Infanzones.	1,100
Mansilla de las Mulas.	12,000
Vegamian.	1,000
Priaranza.	5,000
Grajal de Campos.	6,000
Benllera.	1,000
Campo de Villavidel.	600
Cacabelos.	7,000
Boca de Huérgano.	700
Cebanico.	500
La Pola de Gordon.	4,100
Villanueva de las Manzanas.	800
La Bañeza.	18,000
Gordaliza del Pino.	1,000
Saelices del Rio.	800
Bercianos del Camino.	600
Escobar.	800
Robledo de la Valduerna.	2,000
Galleguillos.	2,900
Cea.	1,400
San Andrés del Rabanedo.	2,000
Boñar.	2,100
Villacé.	1,500
Los Barrios de Luna.	1,600
Villadangos.	1,500
Chozas de Abajo.	1,500
Fuentes de Carbajal.	1,600
San Adrian del Valle.	1,000
Val de San Lorenzo.	2,000
Villafañe.	600
Requejo y Corús.	2,500
Balboa.	1,000
Corbillos.	1,500
Lucillo.	2,000
Algadefe.	2,000
Villamañan.	6,600
Pozuelo del Páramo.	1,800
Prioro.	800
Villarejo.	4,400

Agricultura, Comercio = Núm. 67.

Habiéndose padecido una equivocacion al redactar el anuncio del establecimiento del mercado de la villa de Cea inserto en el Boletin oficial de 1.º del actual, en lugar de celebrarse aquel en los dias Lunes como dice, entiéndase que será en el Jueves de cada semana.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Leon 3 de Febrero de 1854 = Luis Antonio Meoro.

Agricultura, Comercio = Núm. 68.

Con esta fecha he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento de Villamizar por el que se establece en dicha villa un mercado que se ha de celebrar los dias Miércoles de cada semana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 10 de Febrero de 1854 = Luis Antonio Meoro.

Agricultura, Comercio = Núm. 69.

Con esta fecha he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento de Joarilla por el que se establece un mercado en dicha villa en los dias Jueves de cada semana y una feria en el dia 20 de Junio de cada año.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 4 de Febrero de 1854 = Luis Antonio Meoro.

Agricultura, Comercio = Núm. 70.

Con esta fecha he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento de S Esteban de Nogaes por el que se establece en el mismo pueblo un mercado semanal en los dias Lunes y dos fe-

rias de ganados de todas clases que se celebrarán en los días 29 de Junio y primer Domingo de Octubre de cada año.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público Leon 4 de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Instrucción formada con objeto de acelerar la venta de las fincas aplicadas á la amortización de la Deuda pública, en virtud de acuerdo de la Junta de 22 de Julio de 1853.

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia en el término de dos meses, oyendo á los Administradores y tomando cuantas noticias crean necesarias, procederán á clasificar todas las Fincas cuyo producto en venta se halle aplicado á la amortización de la Deuda en los términos siguientes:

Primera clase.

Fincas cuya administración ó conservación produzca gravamen á la Hacienda.

Segunda clase.

Fincas cuya administración no ofrece gastos ni da productos, ó cuyos gastos y productos se nivelen próximamente.

Tercera clase.

Fincas productivas.—Aunque alguna no se halle precisamente en el caso exacto que señala para las clases 1.ª y 2.ª; sin embargo, se colocarán en ellas á juicio de los Gobernadores si circunstancias particulares hiciesen difícil y urgente su enagenación.

Art. 2.º En cada provincia se formarán dos relaciones de las Fincas citadas, una que comprenda las de mayor y otra las de menor cuantía, con la clasificación que se previene en el artículo que antecede; expresando su valor por tasación y capitalización, y la circunstancia de si se ha celebrado una ó mas subastas sin postor, ante qué Juzgado y en virtud de qué disposición.

Art. 3.º Los Gobernadores remitirán á la Dirección general de la Deuda pública estas relaciones, cuidando de que en las mismas ó por separado se den las explicaciones convenientes para conocer las circunstancias de cada Finca y el fundamento en que se haya apoyado la clasificación indicada.

Art. 4.º Luego que las reciba, la Dirección las pasará al Departamento de Emisión, cuyo Gefe, haciendo que se unan los antecedentes que existan en el mismo y con las observaciones que estime, las presentará al acuerdo de la Junta.

Art. 5.º Aprobada que sea por la Junta de la Deuda pública la clasificación de las Fincas, se dará orden á los respectivos Administradores de provincia para que procedan á la venta de las mismas, con sujeción á lo prevenido en la Instrucción de 1.º de

Marzo de 1856, circular de 17 de Marzo de 1845 y demas disposiciones vigentes para la enagenación de Bienes nacionales; aunque con las modificaciones que disponen los artículos siguientes en cuanto á los plazos y tipos que han de servir para la subasta.

Art. 6.º *Fincas de menor cuantía comprendidas en la primera clase de las que señala el artículo 1.º*

La subasta se anunciará en los *B-letines oficiales* de la provincia respectiva con anticipación de veinte dias bajo el tipo menor que resulte entre la capitalización y tasación, y si no se presentasen licitadores el dia del remate quedará abierto por otros seis dias mas; trascurridos estos sin haber habido postores, se anunciará segunda subasta con quince dias de anticipación al del remate por las dos terceras partes del tipo que sirvió para la primera, quedando abierta cuatro dias mas; y no habiendo licitadores se publicará la tercera con quince dias de anticipación, y servirá de tipo la mitad del que sirvió para la primera.

Art. 7.º *Segunda clase.*

Los términos que deben trascurrir para las tres subastas de las Fincas comprendidas en esta clase serán iguales á los que señala el artículo 6.º pero los precios ó tipos serán:

Para la primera subasta el menor de los que resulte entre tasación ó capitalización.

Para la segunda tres cuartas partes del mismo.

Y para la tercera las dos terceras partes.

Art. 8.º *Tercera clase.*

Los términos para la subasta serán:

Para la de primera veinte y cinco dias, quedando abierta seis dias mas.

Para la segunda veinte dias, quedando abierta por cinco dias mas.

Y para la tercera otros veinte dias.

Los tipos serán:

Para la primera el mayor.

Para la segunda el menor.

Y para la tercera las tres cuartas partes de este último.

Art. 9.º *Fincas de mayor cuantía comprendidas en la primera clase.*

La primera subasta se anunciará con treinta dias de antelación, tanto en Madrid como en las respectivas provincias, quedando abierta por diez dias en caso de no presentarse licitadores: su tipo será el menor entre tasación y capitalización.

La segunda se anunciará por las dos terceras partes con veinte dias de antelación, quedando abierta por ocho dias.

Y la tercera por la mitad del tipo de la primera y término de veinte dias de antelación al del remate.

Art. 10. *Fincas de mayor cuantía.—Segunda clase.*

Los tipos serán:

Para la primera subasta el menor.

Para la segunda las tres cuartas partes del mismo

Para la tercera las dos terceras partes, y los términos iguales á los que quedan señalados en el artículo que antecede.

Art. 11. *Fincas de mayor cuantía.—Tercera clase.*

Para las tres subastas de esta clase se dejarán correr los mismos términos de cuarenta dias que están señalados por las Instrucciones vigentes, y para la primera y segunda se señalarán los tipos que las mismas establecen.

Para la tercera se fijará desde luego y sin procederse á la retasa el valor de las tres cuartas partes del que hubiese servido para la segunda.

Art. 12. Censos.

Los términos para las subastas de estos serán los mismos que están señalados en la Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, y continuarán como hasta aquí reuniéndose en los lotes hasta veinte mil reales de capital, procurando que los reunidos en cada lote tengan igual procedencia. Para su mas fácil enagenación se capitalizarán: para la primera subasta al cuatro por ciento; para la segunda al cinco por ciento, y para la tercera al seis por ciento.

Art. 13. Las subastas que se hallen anunciadas al publicarse esta Instrucción seguirán su curso y se celebrarán en los términos que estén publicadas.

Para la venta de las Fincas que se comprendan en la primera y segunda clase, y que por efecto de esta disposición ó por actos anteriores hubiese tenido lugar la primera, ó la primera y segunda subasta sin resultado, podrán celebrarse además las tres que se indican en esta Instrucción, ó las dos últimas, segun el caso respectivo, por los tipos que marcan los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10.º

Art. 14. Acordada que sea por la Junta la venta de una ó mas Fincas, y comunicada la resolución al Gobernador de la provincia respectiva, quedará á cargo de éste disponer lo que corresponda para la continuación del expediente hasta que tenga efecto el remate ó se verifiquen sin resultado las tres subastas en los términos que quedan expresados, cuidando sin embargo de remitir ó disponer se remita oportunamente al Departamento de Emisión un ejemplar de cada uno de los Boletines en que se anuncie cualquiera de dichas subastas.

Art. 15. Verificado el remate se remitirá á la Junta el expediente original á fin de que hallándole conforme pueda acordar la aprobación, y en el caso de que hubiesen tenido lugar las tres subastas de cualquiera Finca sin presentarse postores, el Gobernador de la provincia, por sí ó por medio de los Administradores, tomará cuantas noticias sean posibles para conocer las causas que puedan influir en la dificultad de la venta, y las pondrá en conocimiento del Gefe del Departamento de Emisión con remesa del expediente, el cual dará cuenta á la Junta proponiendo lo que estime.

Art. 16. La Junta en vista de lo que resulte tomará la resolución que crea conducente, quedando facultada para señalar en los casos que lo conceptúe indispensable un tipo menor para la celebracion de nueva subasta.

Art. 17. Los expedientes de remate que hayan tenido efecto, cualquiera que sea la subasta verificada, se unirán á los antecedentes que existan en el Departamento de Emisión, por el cual se pasará todo al Ministerio Fiscal; y devuelto por este con su dictámen, se elevará á la Direccion para que lo presente al acuerdo de la Junta.

Art. 18. Luego que la Junta resuelva acerca de las adjudicaciones, cuando los remates hubiesen tenido efecto, ó bien disponga la celebracion de nueva subasta, cualquiera que sea la causa que lo motive, se devolverá el expediente al Departamento al tenor de lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 4.º de la Real Instrucción de 31 de Diciembre de 1851 para el régimen de las oficinas de la Deuda.

Madrid 4 de Octubre de 1855. — El Secretario, Angel F. de Heredia. — V.º B.º — El Director general, Presidente en comision, Aristizabal. — Es copia. — El Subsecretario, Manuel Cejuela.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Leon.

Se saca á pública subasta las obras siguientes que deberán hacerse en el cuartel de la Guardia civil del puesto de Manzanal.

Se levantará su cubierta y se volverá asentar entre barro y cal, dejando únicamente descubierta la 3.ª parte de cada piedra de pizarra. Las tabillas que hiciesen falta serán de cuenta del contratista. Se omiten otros detalles de construcción.

La tabla para el entarimado será de chopo y seca de pulgada y media de grueso, ha de acolarse y trabujarse y su asiento á machiembado con ocho clavos de dos cuartos cada uno, ha de sentarse sobre soleras de roble ó negrillo de medio pié de grueso, colocando cuatro en cada tramo de nueve pies. Las soleras han de quedar apeadas por pilares de fábrica, de manera que entre el terreno y el entarimado quede un hueco de un pié por lo menos, para evitar la putrefaccion de las maderas.

Se arrancarán las dos ventanas que están al poniente y se tabicarán con piedra y mortero ordinario: se abrirá la zanja que circula el edificio con media vara de profundidad é igual de anchura para retirar las aguas.

Las proposiciones se harán por escrito para el dia 25 remitiéndolas al Comandante de la Guardia civil de la provincia para en su vista adjudicarle al mejor postor y concluida la obra en debida forma y reconocida se procederá á su pago. — El Comandante, Eusebio Gimenez.

ANUNCIOS.

Todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó D. Diego Florez vecino que fué de el pueblo de Villaobispo ó tengan que reclamar deudas, acciones ó derechos se presentarán ante la testamentaria á esponer sus razones si creyesen convenirles pues se les oirá en el término prefijado por la ley, lo que se manda insertar en el Boletín oficial de provincia para conocimiento de los interesados. Villaobispo y Enero 27 de 1854. — Testamentarios, Pablo Alvarez. — Antonio Garcia. — Pablo Juan. — Antonio Garcia.

Quien quisiera tomar en arriendo un caballo padre hijo del caballo Sultan del depósito de esta capital, de edad de siete años pelo alazan oscuro, cabos, crines y cola negras, de siete cuartas y cinco dedos de alzada, puede dirigirse para tratar á D. Pedro Garcia Matanzo, vecino de Santiago Millas.